

DECRETO XX/202X, de XX de XXXX, por el que se regula el currículo de los ciclos formativos de grado básico, así como las ofertas A, B y C asociadas y se establecen determinados aspectos organizativos para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 10.1.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para el desarrollo normativo y la ejecución en materia de educación, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución Española y en las leyes orgánicas que lo desarrollen.

En virtud del Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se formalizó el traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 39 que corresponde al Gobierno de la Nación, previa consulta a las comunidades autónomas, la determinación de las titulaciones de formación profesional y los aspectos básicos del currículo. Asimismo, el artículo 6.3 de la citada ley dispone que el Gobierno fijará las enseñanzas mínimas, incluyendo los resultados de aprendizaje, con el fin de garantizar una formación común y la validez de los títulos.

Por su parte la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece un sistema único e integrado de formación profesional, redefiniendo sus ofertas y creando una nueva tipología de grados, desde el grado A hasta el grado E. En este marco, los ciclos formativos se identifican como ofertas de grado D. El artículo 44 de dicha ley introduce una profunda reorganización de los ciclos formativos de grado básico, estructurándolos en tres ámbitos: Comunicación y Ciencias Sociales, Ciencias Aplicadas y Profesional, este último incluyendo la formación necesaria para la obtención de un certificado profesional de grado C, vinculado a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, así como un proyecto de aprendizaje colaborativo.

El artículo 40.2 de la misma ley concreta que los ciclos formativos de grado básico contribuirán a que el alumnado adquiera las competencias propias de la educación secundaria obligatoria.

El desarrollo reglamentario de esta ley se ha materializado mediante el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se regula la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

El artículo 7 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, determina que las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a los Grados D y E, respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e integración de la Formación Profesional.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, dedica el Capítulo IV de su Título II a la ordenación curricular de los grados D, y en su artículo 85 establece la nueva organización de los ciclos formativos de grado

básico, estructurados en los tres ámbitos mencionados, incorporando el módulo de Itinerario personal para la empleabilidad y un Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo. Estableciendo, además, que con carácter general son ciclos formativos de grado básico los vinculados a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

En su artículo 4 estructura el sistema de formación profesional en 5 grados: A, B, C, D y E. Y continua en su artículo 7.3 que al establecer el currículo de las ofertas de los grados D, las administraciones competentes deberán determinar, en la misma normativa y para su ámbito territorial, si se vieran afectados, la duración de los currículos de los grados A, B y C incluidos en ellas, estableciendo la misma duración horaria para cada módulo profesional en el ámbito autonómico, con independencia del Grado en que se integren y sin modificar el resto de los elementos de los currículos establecidos con carácter básico.

El Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado básico y se fijan sus enseñanzas mínimas, introduce modificaciones en determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de Grado Básico y se fijan sus enseñanzas mínimas. Dichas modificaciones afectan a la denominación de los títulos, la atribución docente, los módulos profesionales, las cualificaciones y unidades de competencia y su correspondencia con el Marco Español de Cualificaciones.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, en ejercicio de sus competencias en materia de ordenación educativa y formación profesional, tiene la obligación de garantizar la adecuada adaptación de sus currículos de Formación Profesional de Grado Básico a la normativa estatal vigente.

La Comunidad Autónoma de Extremadura reguló los planes de estudios de los ciclos formativos de grado básico mediante veintiún decretos. El presente decreto tiene por objeto la derogación de dichas normas en los términos que se indica en la disposición derogatoria única y la aprobación de **veintidós** nuevos planes de estudios, adaptados a la nueva ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Este decreto tiene por finalidad adecuar los planes de estudios de veintiún ciclos formativos de grado básico, regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a la nueva ordenación del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Extremadura. En su artículo 1 se relacionan los títulos objeto de regulación, y en los anexos se detallan los contenidos, duración de los módulos profesionales y la distribución horaria semanal de los ámbitos y módulos que configuran cada plan de estudios. Además de establecer el currículo y aspectos organizativos de las nuevas ofertas de los grados A, B y C implantados por el Real Decreto 659/2025, de 18 de julio.

La implantación de estos nuevos planes de estudio, conforme al calendario establecido en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, correspondió al curso académico 2024-2025.

Este decreto se integra en los preceptos de la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Se recogen con especial atención los principios de la ley autonómica recogidos en los artículos 3, sobre principios generales; 5 de

disposiciones generales; 6 de la Administración de la Comunidad Autónoma; 21 de transversalidad de género; 22, de desarrollo del principio de interseccionalidad; 27, de lenguaje e imagen no sexista y 33 de igualdad en la educación. Así mismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 7.12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre la igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, familiar, social, laboral, económica y cultural. Así como el artículo 33 relativo a los principios de igualdad en educación y artículo 34 sobre la promoción de la igualdad de género en los centros educativos.

Se ha tomado en consideración el artículo 16 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, en orden a asegurar en el sistema educativo extremeño una educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y para ello adoptar las acciones o medidas positivas que resulten necesarias.

Este decreto se integra en los preceptos de la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Se recogen con especial atención los principios de la ley autonómica recogidos en los artículos 3, sobre principios generales; 5 de disposiciones generales; 6 de la Administración de la Comunidad Autónoma; 21 de transversalidad de género; 22, de desarrollo del principio de interseccionalidad; 27, de lenguaje e imagen no sexista y 33 de igualdad en la educación. Así mismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 7.12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre la igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, familiar, social, laboral, económica y cultural. Así como el artículo 33 relativo a los principios de igualdad en educación y artículo 34 sobre la promoción de la igualdad de género en los centros educativos.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La norma contiene la regulación imprescindible para la aplicación del Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, dando cumplimiento al principio de proporcionalidad y se considera el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos, sin imponer cargas innecesarias a los destinatarios. Asimismo, se adopta de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo claro y estable.

Responde al principio de transparencia con los trámites de publicación en el Portal de la Transparencia y los informes requeridos a los órganos consultivos de la Administración Autonómica.

Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, habiéndose identificado los fines perseguidos y entendiéndose que es el decreto el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Por otra parte, las medidas contenidas en el mismo son adecuadas y proporcionadas a las necesidades que exigen su dictado, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. A su vez, como garantía del

principio de seguridad jurídica, esta iniciativa normativa se adopta de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo de certidumbre.

El rango de decreto responde a la relevancia de la materia regulada, vinculada al derecho a la educación y al desarrollo de sus bases, y contribuye a la racionalización en la gestión de los recursos públicos mediante la concreción de los requisitos de espacios, equipamiento y profesorado necesarios para la impartición de estas enseñanzas.

En virtud de todo lo anterior, previo dictamen del Consejo Escolar de Extremadura n.º XX/202X de fecha XX de XXXX de 202X, a propuesta de la Consejera de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con la Comisión Jurídica de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXXX de 202X,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Este decreto tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el currículo y determinados aspectos organizativos de los ciclos formativos de grado básico correspondientes a los títulos de Técnico Básico de Formación Profesional en las siguientes especialidades organizadas por la norma de establecimiento:

a) Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

1. Título de Técnico Básico en Servicios Administrativos
2. Título de Técnico Básico en Electricidad y Electrónica
3. Título de Técnico Básico en Fabricación y Montaje
4. Título de Técnico Básico en Informática y Comunicaciones
5. Título de Técnico Básico en Cocina y Restauración
6. Título de Técnico Básico en Mantenimiento de Vehículos
7. Título de Técnico Básico en Agrojardinería y Composiciones Florales
8. Título de Técnico Básico en Peluquería y Estética
9. Título de Técnico Básico en Servicios Comerciales
10. Título de Técnico Básico en Carpintería y Mueble
11. Título de Técnico Básico en Reforma y Mantenimiento de Edificios
12. Título de Técnico Básico en Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel

b) Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, por el que se establecen siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional:

13. Título de Técnico Básico en Actividades Agropecuarias
14. Título de Técnico Básico en Aprovechamientos Forestales
15. Título de Técnico Básico en Artes gráficas
16. Título de Técnico Básico en Alojamiento y Lavandería
17. Título de Técnico Básico en Industrias Alimentarias
18. Título de Técnico Básico en Informática de Oficina

c) Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional:

19. Título de Técnico Básico en Actividades de Panadería y Pastelería
20. Título de Técnico Básico en Actividades Domésticas y Limpieza de Edificios
21. Título de Técnico Básico en Instalaciones Electrotécnicas y Mecánica
22. Título de Técnico Básico en Fabricación de Elementos Metálicos

2. Además este decreto tiene por objeto determinar para el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Extremadura el currículo y determinados aspectos organizativos de los grados A, B y C asociados a los citados títulos.

3. Esta norma será de aplicación en los centros docentes públicos y privados que debidamente autorizados, impartan estas enseñanzas.

CAPÍTULO 1º. Ciclos formativos de grado básico

Artículo 2. Organización de las enseñanzas.

1. Los ciclos formativos de grado básico constarán de: tres ámbitos, un proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo vinculado a los ámbitos y tutoría.

2. Los ámbitos son los siguientes:

- a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales.
- b) Ámbito de Ciencias Aplicadas.
- c) Ámbito Profesional, que incluirá los módulos profesionales que desarrollen, al menos, la formación necesaria para obtener un certificado profesional de Grado C, vinculado a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y el módulo profesional Itinerario personal para la empleabilidad.

Artículo 3. Currículo.

1. El currículo y determinados aspectos organizativos para las enseñanzas de formación profesional de grado D correspondientes a los títulos de Técnico Básico a que se refiere el artículo 1 quedan determinados en los términos fijados en este decreto.

2. Los aspectos relativos a la identificación del título, el perfil profesional del título, que viene expresado por la competencia general, las competencias profesionales y para la empleabilidad, la

prospectiva del título en el sector, los objetivos generales, los accesos y la vinculación con otros estudios, las titulaciones equivalentes a efectos académicos, profesionales y de docencia y el entorno profesional serán los incluidos en los respectivos anexos de los reales decretos de establecimiento a que hace referencia el artículo 1, modificados por el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado básico y se fijan sus enseñanzas mínimas.

3. Los estándares de competencia profesional son los referenciados en los anexos de los reales decretos de establecimiento a que hace referencia el artículo 1, teniendo en cuenta que la referencia a unidades de competencia de estos reales decretos debe ser entendida a estándar de competencia profesional en base al Real Decreto 532/2025, de 24 de junio, por el que se incluyen determinados estándares de competencias profesionales y se integran los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia establecidas al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. En lo referente a unidades de competencia hay que tener en cuenta las modificaciones introducidas en el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo.

4. Los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación de los módulos profesionales, con la excepción del módulo profesional de Itinerario personal para la empleabilidad y de proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo serán los incluidos en el correspondiente anexo de los respectivos reales decretos a que hace referencia el artículo 1. Todos ellos se considerarán prescriptivos en el diseño de las programaciones didácticas y los procesos de evaluación del alumnado.

5. De acuerdo con el Real Decreto 69/2025, de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, los contenidos se considerarán implícitamente incluidos en la expresión de los resultados de aprendizaje y de los criterios de evaluación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se regulan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, así como el Real Decreto 659/2023, la consejería competente en materia de educación podrá establecer orientaciones específicas relativas a los contenidos de los módulos profesionales en su ámbito de gestión.

6. Para los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales, y de Ciencias Aplicadas, sus competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos, enunciados en forma de saberes básicos, figuran en el anexo IV del Decreto 110/2022, de 22 de agosto, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma de Extremadura. En cuanto a la distribución horaria de estos ámbitos se tendrá en cuenta la disposición adicional única de este decreto.

7. Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo son los que figuran en el anexo I del presente decreto.

8. Los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del módulo profesional de Itinerario personal para la empleabilidad son los que figuran en el anexo II del presente decreto.

Artículo 4. Adaptación al entorno educativo y socio-productivo.

1. El currículo de cualquiera de los ciclos formativos regulados en este decreto se concretará en las programaciones didácticas o desarrollo curricular.

Los centros educativos de la Comunidad de Extremadura concretarán y desarrollarán el currículo establecido en este decreto de manera flexible en uso de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión en el marco general del proyecto educativo, del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio y de la Programación General Anual.

2. Los equipos docentes de los centros de formación profesional determinarán los contenidos para cada uno de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del ámbito profesional en cada ciclo formativo de grado básico, siguiendo en su caso, las orientaciones que sobre los contenidos pueda establecer la Consejería con competencias en educación.

3. En las programaciones didácticas se tendrán en consideración las características del alumnado y del entorno educativo, social y productivo, con especial atención a las necesidades de quienes presenten una discapacidad reconocida, integrando el principio de igualdad de género y la prevención de la violencia de género, la prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, el respeto a cualquier diversidad y la no discriminación por motivos de orientación sexual y diversidad sexual e identidad o expresión de género. Estos contenidos estarán presentes de forma transversal en los procesos de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4. A través de las programaciones didácticas se potenciará la cultura de prevención de riesgos laborales en los espacios donde se impartan los diferentes módulos profesionales y proyecto intermodular, así como promoviendo una cultura de respeto ambiental, la creatividad, la innovación, el diseño universal, especialmente en relación con las personas con discapacidad.

5. Los centros educativos contemplarán en sus planes de trabajo proyectos de innovación e investigación aplicadas, que garanticen el conocimiento de cómo las tecnologías, los procesos avanzados y la transición ecológica modifican constantemente cada sector productivo, prestando especial atención al aprendizaje basado en retos, que conecten los procesos de enseñanza y aprendizaje con la realidad de los sectores productivos y el mundo laboral. Así mismo, los centros deberán abordar procesos de formación en innovación tecnológica, en transformación digital, tecnología inmersiva y en metodologías avanzadas de aprendizaje, impulsados desde las administraciones competentes y desde los propios centros, generando así, un contexto innovador.

Artículo 5. Duración y secuenciación de los módulos profesionales y proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo.

1. La duración de las enseñanzas correspondientes a cualquier ciclo formativo de grado básico, incluido el periodo de formación en empresa u organismo equiparado, con carácter general, es de 2.000 horas, en modalidad presencial.

2. Los centros que impartan los Ciclos Formativos de Formación Profesional podrán proponer a la Administración educativa complementos formativos que amplíen la duración de 2000 horas, con los límites recogidos en artículo 7.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Estos complementos podrán ser impartidos tanto en el centro como en la empresa, sin que afecte a las condiciones de titulación.

3. Los módulos profesionales, los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales, y Ciencias Aplicadas, además del proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo de cualesquiera de los ciclos formativos, cuando se oferten en modalidad presencial, se distribuirán, por norma general, en dos cursos académicos y se ajustarán a la secuenciación y carga horaria semanal determinadas en el apartado primero del anexo correspondiente de este decreto, de acuerdo con la organización que sigue:

- a. Título de Técnico Básico en Servicios Administrativos. Anexo IV
- b. Título de Técnico Básico en Agrojardinería y Composiciones Florales. Anexo V
- c. Título de Técnico Básico en Actividades Agropecuarias. Anexo VI
- d. Título de Técnico Básico en Aprovechamientos Forestales. Anexo VII
- e. Título de Técnico Básico en Artes Gráficas. Anexo VIII
- f. Título de Técnico Básico en Servicios Comerciales. Anexo IX
- g. Título de Técnico Básico en Electricidad y Electrónica. Anexo X
- h. Título de Técnico Básico en Instalaciones Electrotécnicas y Mecánica. Anexo XI
- i. Título de Técnico Básico en Reforma y Mantenimiento de Edificios. Anexo XII
- j. Título de Técnico Básico en Fabricación de Elementos Metálicos. Anexo XIII
- k. Título de Técnico Básico en Cocina y Restauración. Anexo XIV
- l. Título de Técnico Básico en Alojamiento y Lavandería. Anexo XV
- m. Título de Técnico Básico en Actividades de Panadería y Pastelería. Anexo XVI
- n. Título de Técnico Básico en Informática y Comunicaciones. Anexo XVII
- o. Título de Técnico Básico en Informática de Oficina. Anexo XVIII
- p. Título de Técnico Básico en Fabricación y Montaje. Anexo XIX
- q. Título de Técnico Básico en Peluquería y Estética. Anexo XX
- r. Título de Técnico Básico en Industrias Alimentarias. Anexo XXI
- s. Título de Técnico Básico en Carpintería y Mueble. Anexo XXII
- t. Título de Técnico Básico en Actividades Domésticas y Limpieza de Edificios. Anexo XXIII
- u. Título de Técnico Básico en Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel. Anexo XXIV

v. Título de Técnico Básico en Mantenimiento de Vehículos. Anexo XXV

4. El ámbito profesional a que hace referencia el artículo 85.2.c) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, deberá ser impartido entre el centro de formación profesional y la empresa u organismo equiparado. En ningún caso, podrá desarrollarse un módulo profesional del currículo básico en su totalidad en la empresa, ni asignarse a la estancia el equivalente a más del 65 % de las horas de duración total de un módulo profesional.

Artículo 6. Ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales, y Ciencias Aplicadas de las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Básico.

1. Los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales, y Ciencias Aplicadas desdoblarán en: 3161. Comunicación y Ciencias Sociales I y 3162. Comunicación y Ciencias Sociales II, y 3163. Ciencias Aplicadas I y 3164. Ciencias Aplicadas II, respectivamente.

2. Los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales I, y de Ciencias Aplicadas I serán de impartición obligatoria en primer curso, mientras que los de Comunicación y Ciencias Sociales II, y Ciencias Aplicadas II lo serán en segundo curso, y estarán contextualizados, en la medida de lo posible, al campo del perfil profesional del título.

3. El ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales tendrá un bloque diferenciado Comunicación en Lengua Inglesa que será impartido por el profesorado de la especialidad correspondiente.

4. La concreción del currículo para los ámbitos no profesionales a que hace referencia este artículo será la que figura como anexo IV del Decreto 110/2022, de 22 de agosto, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 7. Itinerario personal para la empleabilidad.

1. El currículo del módulo profesional de Itinerario personal para la empleabilidad se recoge en el anexo II de este decreto y es común para todos los ciclos formativos de grado básico, sin perjuicio de la obligatoriedad para el profesorado que lo imparta de adaptarlo, en medida de lo posible, al sector productivo concreto en el que se incardine la especialidad del ciclo.

2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 88.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, antes de iniciar el periodo de formación en empresa, el alumnado deberá haber adquirido las competencias y los contenidos relativos a riesgos específicos y las medidas de prevención en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional de cada ciclo formativo de grado básico. Para ello, el profesorado del módulo de Itinerario personal para la empleabilidad, en colaboración con el resto del equipo docente deberá programar las actividades de enseñanza y aprendizaje, así como los sistemas de evaluación que garanticen dichas competencias.

3. El profesorado garantizará que las actividades de enseñanza y aprendizaje encaminadas a la consecución del Resultado de Aprendizaje 6: Adquiere las competencias necesarias para el desempeño de las funciones de nivel básico en Prevención de Riesgos Laborales que figura en el anexo

I, se realizarán antes del inicio del alumnado del periodo de formación en empresa u organismo equiparado, por lo que resulta obligatoria su ubicación temporal en el primer trimestre del primer curso, con una duración acorde con la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

Artículo 8. Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo, código 3160.

1. Tiene por finalidad integrar en el aula y poner en práctica los conocimientos, destrezas y competencias adquiridas en los diferentes módulos profesionales del ciclo, especialmente lo relacionado con la búsqueda de información, la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento, actuando como un puente entre la formación académica y el ámbito profesional. Este módulo está concebido para fomentar la autonomía, la creatividad, el pensamiento crítico, así como la empleabilidad del alumnado.

2. La metodología de trabajo se fundamenta en enfoques activos, tales como el aprendizaje basado en retos, la resolución de problemas y la colaboración, con el propósito de recrear situaciones reales o simuladas del entorno laboral conforme con el artículo quinto, apartado cuatro, del Real Decreto 498/2024.

3. El contenido del proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo expresado en forma de resultados de aprendizaje y criterios de evaluación son los que figuran en el anexo I del presente decreto.

4. La evaluación del proyecto intermodular será continua y formativa, y puede realizarse de forma individual o colectiva, en función del carácter del proyecto. No obstante, la evaluación y calificación final será individual.

5. Mediante normativa específica al efecto se establecerán por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular el módulo de Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo.

Artículo 9. Periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

1. El desarrollo del periodo en empresa u organismo equiparado se registrará, de manera general, por lo dispuesto en los artículos 88 y 151-164 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. El periodo de formación en empresa u organismo equiparado no tendrá carácter laboral y se desarrollará en un entorno productivo o de prestación de servicios real.

3. La formación en empresa u organismo equiparado podrá realizarse en régimen general o intensivo, y conforme al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, sólo es posible incluir en la fase de formación en empresa u organismo equiparado los módulos enmarcados dentro del ámbito profesional y contará obligatoriamente con periodos en cada uno de los cursos académicos en que se desarrolle la formación, con las excepciones previstas en el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

4. La estancia en empresa u organismo equiparado en régimen general, representará el 20% de la duración total del ciclo formativo y contemplará entre el 10 % y 20 % de los resultados de aprendizaje del ámbito profesional y contará obligatoriamente con periodos en cada uno de los cursos académicos en que se desarrolle la formación, con las excepciones previstas en el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

5. Para iniciar el periodo de formación en empresa, el alumnado tendrá que tener cumplidos los dieciséis años y deberá garantizarse que haya adquirido las competencias y los contenidos relativos a el desempeño de las funciones de nivel básico en Prevención de Riesgos Laborales y las medidas de prevención en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional de cada título de técnico básico, según se requiera en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

6. La evaluación de los resultados de aprendizaje que se incluyan total o parcialmente en el periodo de formación en empresa u organismo equiparado será coordinada entre todos los actores implicados y se ajustará a lo específicamente establecido en el artículo 163 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En todo caso, la decisión final sobre la evaluación y calificación de cada módulo profesional será responsabilidad última del o de la docente, tomando como referencia la globalidad del módulo.

7. Mediante normativa específica al efecto se establecerán por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular el periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 10. Tutoría y Orientación.

1. La acción tutorial se destinará a la orientación académica, profesional y personal, así como al desarrollo de las competencias para la empleabilidad. La tutoría deberá entenderse como un acompañamiento personalizado del alumnado en su proceso madurativo y formativo.

2. La tutoría y la orientación educativa y profesional según establece el artículo 27.8 del Decreto 110/2022, de 22 de agosto, tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado. La Consejería competente en materia de educación promoverá la cooperación y participación de agentes sociales del entorno, otras instituciones y entidades, especialmente las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, para el desarrollo de estos programas

3. Las actividades realizadas en la tutoría en cada curso académico se planificarán e incluirán en la programación específica del grupo de acuerdo con el plan de acción tutorial del centro.

4. La tutoría será ejercida por un profesor o profesora que imparta docencia del ámbito profesional al grupo de alumnos y alumnas, preferentemente aquel o aquella con mayor número de horas lectivas con el alumnado del grupo.

5. La acción tutorial, en colaboración con el módulo profesional de Itinerario personal para la empleabilidad y el departamento de orientación, programará actividades formativas para promover el acercamiento del alumnado al mundo laboral y a las empresas del entorno próximo, así como para

el asesoramiento y orientación sobre la toma de decisiones posteriores relacionadas con su futuro académico y profesional.

6. Para garantizar los aspectos relacionados en los apartados anteriores, el horario del alumnado contemplará una hora semanal de tutoría en cada uno de los cursos.

7. La función de orientación es un cometido de todo el profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo. Para el desarrollo de esta función, en el anexo III se establecen los Principios y orientaciones generales para el diseño y desarrollo de actuaciones de orientación.

Artículo 11. Criterios pedagógicos.

La intervención educativa en los ciclos formativos de grado básico se fundamentará en los principios de inclusión, equidad y acompañamiento socioeducativo personalizado. Los criterios pedagógicos adoptarán un enfoque globalizador, preventivo y eminentemente práctico, priorizando metodologías activas y la organización del currículo mediante proyectos. El objetivo de estos criterios es garantizar un aprendizaje significativo que integre las competencias profesionales, personales y sociales del alumnado, fomentando su motivación, previniendo el abandono escolar y facilitando tanto su futura inserción laboral como la continuidad en el sistema educativo. Los criterios pedagógicos detallados a considerar en el desarrollo de las programaciones didácticas serán los siguientes:

1. Organización Curricular mediante Proyectos de Aprendizaje Colaborativo

- La programación y el desarrollo de los ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando preferentemente una organización del currículo mediante proyectos de aprendizaje colaborativo.
- Estos proyectos constituyen la metodología docente habitual para trabajar de forma integrada los resultados de aprendizaje de los diferentes ámbitos y tienen una entidad distinta al "Proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo" regulado como módulo específico.
- Para garantizar la flexibilidad y adecuación al ritmo de aprendizaje de cada grupo, los centros podrán organizar estos proyectos con una temporalidad variable: podrá desarrollarse un único proyecto para todo el curso escolar o, alternativamente, uno o más proyectos por cada trimestre escolar.

2. Perspectiva Aplicada y Nexos entre Ámbitos

- Los procesos de enseñanza y aprendizaje se abordarán desde una perspectiva eminentemente aplicada, utilizando situaciones reales o simuladas del entorno productivo de la familia profesional correspondiente.
- El aprendizaje basado en proyectos actuará como nexo fundamental entre los ámbitos profesionales y no profesionales (Comunicación y Ciencias Sociales, y Ciencias Aplicadas), permitiendo que el alumnado perciba la utilidad práctica de los módulos no profesionales en su futuro desempeño profesional y encuentre en la tarea diaria la motivación suficiente que le haga permanecer en el sistema educativo.

3. Individualización y Éxito Educativo

- La respuesta educativa se guiará por el principio de individualización de la enseñanza, ajustando la práctica docente a las necesidades, intereses y procesos de maduración de cada estudiante para garantizar el éxito escolar.
- Se potenciará el desarrollo de competencias sociales, emocionales y para la empleabilidad y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas transversales en la ejecución de los proyectos.

4. Inclusión y Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA)

- Se proporcionarán los apoyos necesarios para remover las barreras de aprendizaje, de acceso a la información y a la comunicación, garantizando la igualdad de oportunidades.
- Los procesos de evaluación se adaptarán a las necesidades específicas de apoyo educativo en consonancia con el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA), priorizando la dimensión práctica y global del aprendizaje por encima de pruebas fragmentadas.

5. Orientación, Acción Tutorial y Acompañamiento Socioeducativo

- La tutoría y la orientación profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado con presencia en el horario semanal.
- Se promoverá la colaboración de los agentes sociales del entorno, corporaciones locales y entidades empresariales para que el alumnado participe en proyectos que conecten el centro con la realidad social y laboral de su comunidad.

6. Evaluación Continua e Integradora

- La evaluación del proceso de aprendizaje será continua, formativa e integradora, realizándose por ámbitos y proyectos, pero manteniendo siempre una visión de la globalidad del ciclo.
- A pesar del carácter colaborativo de los proyectos, la evaluación y calificación final de los resultados de aprendizaje alcanzados por cada alumno o alumna será siempre individual.

7. Coordinación entre equipos educativos y tutores duales de empresa

- Se establecerá una coordinación sistemática y permanente entre el equipo docente del centro, el tutor o tutora dual del mismo y el tutor o tutora de la empresa u organismo equiparado.
- Esta colaboración es indispensable para concretar conjuntamente el Plan de Formación, identificar los resultados de aprendizaje que se trabajarán en el entorno laboral y garantizar un seguimiento y evaluación coherentes del proceso formativo del alumnado.

Artículo 12. Evaluación, permanencia y titulación.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos y las alumnas que cursan estudios de Formación Profesional de grado básico será continua, formativa e integradora, y realizarse por ámbitos, módulos profesionales y proyecto, teniendo en cuenta la globalidad del ciclo.

2. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades específicas de apoyo educativo de cada persona en formación, en consonancia con el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).
3. El alumnado podrá permanecer matriculado en el ciclo formativo durante un máximo de cuatro cursos académicos.
4. Los documentos e informes de evaluación de los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales, y Ciencias Aplicadas se adecuarán a lo establecido en el artículo 34 del Decreto 110/2022, de 22 de agosto. En el caso de los módulos profesionales y proyecto intermodular de aprendizaje colaborativo, la expresión de la calificación responderá a lo establecido en artículo 18.8 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
5. La superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para favorecer la justificación en el ámbito laboral de las competencias profesionales adquiridas, el alumnado que supere todos los ámbitos obtendrá el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.
6. Mediante normativa específica al efecto se establecerán por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular la evaluación, promoción y acreditación de la formación establecida en este decreto.

Artículo 13. Titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado.

1. Las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales y proyecto intermodular de un ciclo formativo de grado básico serán las establecidas en el apartado 5.1 de los correspondientes reales decretos a que hace referencia el artículo 1 de este decreto teniendo en cuenta las modificaciones introducidas al respecto en el Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo.
2. Las especialidades del profesorado con atribución docente en los ámbitos no profesionales de un ciclo formativo serán las establecidas en el anexo IV del Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias.
3. Para impartir módulos profesionales y ámbitos no profesionales en un ciclo de Formación Profesional de grado básico en centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas o para puestos de interinidad en centros públicos, la acreditación de los requisitos de docencia a que hace mención el apartado 5.2 de cada uno de los anexos de los reales decretos referenciados en el artículo 1 de este decreto requerirá la aportación de la documentación referenciada en el anexo XXVI de este decreto.
4. Los profesores y profesoras que impartan el ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales I y II de forma unitaria y no pertenezcan a la especialidad de Inglés presentarán un certificado oficial que acredite estar en posesión, como mínimo, del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

Artículo 14. Espacios y equipamientos

1. Los espacios y equipamientos que deben reunir los centros de formación profesional para permitir el desarrollo de las actividades de enseñanza son los establecidos en el apartado 4 de los anexos de los correspondientes reales decretos que establecen los títulos de Técnico Básico, teniendo en cuenta lo referido en el anexo III Espacios y Equipamientos recomendados de los decretos que se referencian en la disposición derogatoria única en aquellos decretos que lo incluyan. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras normas vigentes en materia de espacios y equipamientos.
2. Los espacios formativos establecidos podrán ser ocupados por diferentes grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, o etapas educativas.
3. Los diversos espacios formativos identificados no deben diferenciarse necesariamente.

Artículo 15. Modalidades de la oferta.

Las ofertas de formación profesional de grado básico se impartirán en modalidad presencial en los centros de Formación Profesional del sistema educativo para el colectivo a que hace referencia el artículo 89.1.a) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. A tenor del artículo 32 del Real decreto 659/2023, de 18 de julio, existirá una modalidad dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales.

Capítulo 2º. Ofertas de grados A, B y C

Artículo 16. Grados A, B y C vinculados a los ciclos formativos de grado básico.

Los grados A, B y C correspondientes a los respectivos ciclos formativos de grado básico D a los que hace referencia el artículo 1 de este decreto quedan establecidos en sus respectivos reales decretos y que se mencionan a continuación.

- Real Decreto 207/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Administración y Gestión; Agraria; Informática y Comunicaciones; y Madera, Mueble y Corcho.
- Real Decreto 208/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Artes Gráficas; Fabricación Mecánica; Servicios Socioculturales y a la Comunidad; y Vidrio y Cerámica.
- Real Decreto 209/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Imagen Personal; Imagen y Sonido; Instalación y Mantenimiento; y Química.
- Real Decreto 210/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Edificación y Obra Civil; Electricidad y Electrónica; Energía y Agua; e Industrias Extractivas.
- Real Decreto 211/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Industrias Alimentarias;

Seguridad y Medio Ambiente; Textil, Confección y Piel; y Transporte y Mantenimiento de Vehículos.

- Real Decreto 212/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Actividades Físicas y Deportivas; Comercio y Marketing; y Marítimo-Pesquera.
- Real Decreto 213/2025, de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para la familia profesional Hostelería y Turismo.

Artículo 17. Currículo

1. Para los grados C los aspectos relativos a la identificación, competencia general, competencias profesionales y para la empleabilidad, la relación de Estándares de Competencias Profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidos en este certificado profesional, el entorno profesional, los espacios y equipamientos mínimos, y los módulos profesionales del Certificado Profesional serán los incluidos en los respectivos anexos de los reales decretos de establecimiento a que hace referencia el artículo anterior.

2. Los módulos profesionales que compone cada oferta de grado C, para cada uno de los títulos referidos en el artículo 1 con su carga horaria total son los que figuran en el apartado segundo de los respectivos anexos. Mientras que la carga horaria de cada módulo profesional en un certificado profesional será la que corresponda a ese mismo módulo profesional en el ciclo formativo y que figuran en el apartado primero de los respectivos anexos a este decreto.

3. Todos los Certificados Profesionales incluyen el módulo profesional Prevención de Riesgos laborales (1782) cuyos resultados de aprendizaje y criterios de evaluación figuran en el Anexo IV de cualquiera de los reales decretos citados en el artículo 16. La carga horaria de este módulo será de 30 horas, a excepción de los certificados profesionales de la familia de Edificación y obra civil que es el módulo de Prevención de riesgos laborales en construcción 1724 con una carga horaria de 60 horas, los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación son los establecidos en el anexo V del Real Decreto 210/2025 de 18 de marzo, por el que se regulan aspectos específicos de los grados A, B y C de Formación Profesional para las familias profesionales Edificación y Obra Civil; Electricidad y Electrónica; Energía y Agua; e Industrias Extractivas.

4. La oferta de grado B, Certificados de Competencia, asociados a cada uno de los títulos referidos en el artículo 1 con indicación de la formación a cursar y su carga horaria es la que figura en el apartado tercero de los respectivos anexos.

5. La oferta de grado A, Acreditaciones parciales de competencia, para cada uno de los módulos profesionales que conforman el currículo de cada uno de los títulos referidos en el artículo 1 con indicación de la formación a cursar expresada mediante resultados de aprendizaje RA y su carga horaria es la que figura en el apartado cuarto de los respectivos anexos.

Artículo 18. Contenidos.

1. Para los grados A, B y C cuya composición son módulos profesionales o resultados de aprendizaje de los que se componen los módulos profesionales, se estará a lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 3 de este decreto.

Artículo 19. Periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

1. La oferta de grado C tendrá carácter dual e incluirá un período de formación en empresa, con duración variable en función de su régimen, general o intensivo, en el que se desarrollará un conjunto actividades dirigidas a completar y reforzar los resultados de aprendizaje previstos en el currículo. Se regirá por lo establecido en los artículos 71 y 72 del Real Decreto 659/2023 de 18 de julio, y en todo caso requerirá haber superado la formación en prevención de riesgos laborales.

Artículo 20. Evaluación y permanencia.

1. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades específicas de apoyo educativo de cada persona en formación, en consonancia con el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).

2. Mediante normativa específica al efecto se establecerán por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular los aspectos relativos a la evaluación.

Artículo 21 Espacios y equipamientos.

1. Los espacios y equipamientos necesarios para impartir grados C, son los previstos en el artículo 14 de este decreto.

2. Los espacios y equipamientos necesarios para impartir grados B y A, serán los necesarios para alcanzar los resultados de aprendizaje de cada oferta formativa sin que se requiera el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos para los grados C o D.

Artículo 22. Titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado.

Para impartir las ofertas de los grados A, B y C será necesario reunir los requisitos establecidos en los respectivos reales decretos referidos en el artículo 16 de este decreto.

Artículo 23. Acceso a las ofertas de grado A, B y C.

1. Para acceder a un certificado profesional se requerirá lo indicado en los artículos 75 y 76 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Para acceder a un certificado de competencia se requerirá lo indicado en el artículo 61 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

3. Para acceder a una acreditación parcial de competencia se requerirá lo indicado en el artículo 54.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 24. Titulación y Efectos

1. La titulación de un certificado profesional atenderá a lo indicado en el artículo 79 del Real Decreto 659/2023, 18 de julio.
2. La titulación de un certificado de competencia atenderá a lo indicado en el artículo 64 del Real Decreto 659/2023, 18 de julio.
3. La titulación de acreditación parcial de competencia atenderá a lo indicado en el artículo 57 del Real Decreto 659/2023, 18 de julio.

Artículo 25. Correspondencia de los módulos profesionales con los estándares de competencias profesionales para su acreditación, convalidación o exención.

La relación de los módulos profesionales con los Estándares de Competencias Profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidos en cualquiera de las ofertas será la que figura en los reales decretos de establecimiento de los títulos.

Artículo 26. Modalidades de impartición de la oferta.

1. Las ofertas formativas de los grados A, B y C podrá ofertarse en modalidad presencial, semipresencial y virtual, siempre que se garantice que el alumnado pueda conseguir los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales, conforme a los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal.
2. Mediante normativa específica al efecto se establecerán por la Consejería competente en materia de educación las normas que han de regular estas modalidades.

Artículo 27. Normativa supletoria para las ofertas A, B y C

En lo no regulado en este capítulo, le será de aplicación de forma supletoria lo dispuesto en el Capítulo 1 Ciclos formativos de grado básico de este decreto.

Disposición adicional primera. *Implantación.*

De acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en el curso 2024-2025 se implantó el primer curso de los ciclos formativos de Formación Profesional de grado básico. Y en el curso 2025-2026 se implantó el segundo curso de los ciclos formativos de Formación Profesional de grado básico.

Disposición adicional segunda. Módulos profesionales con la misma codificación.

La superación de cualquier módulo profesional cursado al amparo del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas

establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a que hace referencia el artículo 1 de este decreto conllevará automáticamente su reconocimiento en la nueva ordenación siempre que la codificación identificativa numérica de dicho módulo profesional sea la misma.

Disposición adicional tercera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de educación para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en este decreto y, en particular, los siguientes decretos con las excepciones que se indican:

1. Decreto 121/2014, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Agro-jardinería y Composiciones Florales en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
2. Decreto 123/2014, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Servicios Administrativos en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
3. Decreto 190/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
4. Decreto 192/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III Requisitos mínimos de calidad del contexto formativo.
5. Decreto 189/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del título Profesional Básico en Artes Gráficas en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III Requisitos mínimos de calidad del contexto formativo.
6. Decreto 109/2014, de 17 de junio, por el que se establece el Título Profesional Básico en Servicios Comerciales en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
7. Decreto 107/2014, de 17 de junio, por el que se establece el currículo del Título de Profesional Básico en Reforma y Mantenimiento de Edificios en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos mínimos.
8. Decreto 108/2014, de 17 de junio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Electricidad y Electrónica en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
9. Decreto 103/2021, de 1 de septiembre, por el que se establece el currículo del título profesional básico en Instalaciones Electrotécnicas y Mecánica en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

10. Decreto 142/2014, de 1 de julio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Cocina y Restauración en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
11. Decreto 122/2015, de 19 de mayo, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Alojamiento y Lavandería en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
12. Decreto 115/2016, de 26 de julio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Actividades de Panadería y Pastelería en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
13. Decreto 120/2014, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Peluquería y Estética en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
14. Decreto 188/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del título de Profesional Básico en Industrias Alimentarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
15. Decreto 110/2014, de 17 de junio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Informática y Comunicaciones en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
16. Decreto 186/2014, de 26 de agosto, por el que se establece el currículo del Título de Profesional Básico en Informática de Oficina en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
17. Decreto 118/2014, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Fabricación y Montaje en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
18. Decreto 122/2014, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Carpintería y Mueble en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
19. Decreto 114/2016, de 26 de julio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Actividades Domésticas y Limpieza de Edificios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
20. Decreto 19/2016, de 1 de marzo, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
21. Decreto 119/2014, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del Título Profesional Básico en Mantenimiento de Vehículos en la Comunidad Autónoma de Extremadura excepto lo dispuesto en el anexo III. Espacios y equipamientos recomendados.
22. Decreto 195/2014, de 26 de agosto, por el que se establecen las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica en Extremadura.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 110/2022, de 22 de agosto, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto 110/2022, de 22 de agosto, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma de Extremadura queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el Anexo V. Horario, la tabla relativa a Horario semanal, expresado en horas, correspondiente a las enseñanzas de los ámbitos del Ciclo Formativo de Grado Básico, que queda redactado de la siguiente forma:

Horario semanal, expresado en horas, correspondiente a las enseñanzas de los ámbitos del Ciclo Formativo de Grado Básico

Ámbito		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas Aplicadas	2	2
	Ciencias Aplicadas	2	2
Comunicación y Ciencias Sociales	Ciencias Sociales	2	2
	Comunicación en Lengua Castellana	2	2
	Comunicación en Lengua Extranjera	2	2

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General competente en Formación Profesional de la Consejería competente en materia de Educación, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Disposición final cuarta. Calendario de implantación.

Las normas contenidas en este decreto comenzarán a aplicarse al inicio del curso académico siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

Mérida, XX de XXXXX de 2026.

La Presidenta de la Junta de Extremadura,

MARÍA GUARDIOLA MARTÍN

La Consejera de Educación y Formación Profesional

SANDRA VICTORIA VALENCIA RAMOS